

N.I.G.: 47186 43 2 2016 0006505

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000002 /2018

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID .

Procurador/a: D/Dª , TATIANA GONZALEZ RIOCEREZO

Abogado/a: D/Dª , RAFAEL GUERRA POSADAS

Contra: MANUEL SANCHEZ FERNANDEZ, ALFREDO BLANCO MONTERO , FRANCISCO JAVIER LEON DE LA RIVA

Procurador/a: D/Dª JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA, FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA , JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA

Abogado/a: D/Dª JOSE MARIA TEJERINA RODRIGUEZ, JOSE FERRANDEZ OTAÑO , JOSE MARIA TEJERINA RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº

=====
===

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. FELICIANO TREBOLLE FERNÁNDEZ.

D. FERNANDO PIZARRO GARCÍA.

D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO.

=====
===

En VALLADOLID, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid ha visto, en juicio oral y público, el Procedimiento Abreviado Rollo de Sala nº 2/ 2018, dimanante de las Diligencias Previas 860/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Valladolid, seguido por delitos de falsedad documental y delitos de prevaricación administrativa, siendo acusados:

FRANCISCO JAVIER LEÓN DE LA RIVA, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Valladolid. Ha estado representado por el procurador Sr. Tejerina Sanz de la Rica y defendido por el letrado Sr. Tejerina Rodríguez.

MANUEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Valladolid. Ha estado representado por el procurador Sr. Tejerina Sanz de la Rica y defendido por el letrado Sr. Tejerina Rodríguez.

ALFREDO BLANCO MONTERO, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Valladolid. Ha estado representado por el procurador Sr. Gallego Brizuela y defendido por el letrado Sr. Ferrández Otaño.

Son partes acusadoras:

El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública.

La acusación particular ejercitada por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, bajo la representación de la procuradora Sra. González Riocerezo y la dirección técnica del letrado Sr. Guerra Posadas.

Es Ponente el Ilmo. Magistrado D. Miguel-Ángel de la Torre Aparicio, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron incoadas por el Juzgado de Instrucción núm.4 de Valladolid como Diligencias Previas nº 860/2016, en cuyo seno se practicaron los actos de investigación que se consideraron necesarios.

Por Auto de 24 de julio de 2017 se acordó la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado frente a

Francisco Javier León de la Riva, Manuel Sánchez Fernández y Alfredo Blanco Montero por presuntos delitos de falsedad documental y prevaricación administrativa, abriéndose la fase preparatoria del juicio oral. Tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación particular presentaron respectivos escritos de acusación.

Con fecha 7 de noviembre de 2017 se dictó Auto acordando la apertura del juicio oral, teniéndose por formulada la acusación contra Francisco Javier León de la Riva por tres delitos de prevaricación y tres delitos de falsedad documental; y contra Manuel Sánchez Fernández y Alfredo Blanco Montero por tres delitos de prevaricación. Se declaró órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa a la Audiencia Provincial de Valladolid.

Por las representaciones procesales de los acusados se presentaron los correspondientes escritos de defensa.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Segunda, se formó el Rollo de Procedimiento abreviado nº 2/2018, dictándose Auto por el que se admitieron aquellas pruebas propuestas por las partes que se estimaron pertinentes, procediéndose al señalamiento de la celebración del juicio que finalmente se fijó para los días 3, 4 y 5 de julio de 2018.

El juicio se celebró con asistencia de los acusados, practicándose las pruebas admitidas. Tras ello se formularon las calificaciones definitivas por las partes quienes seguidamente emitieron los respectivos informes y se concedió a los acusados el derecho a la última palabra, con lo que se declaró finalizado el juicio y visto para sentencia.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales considerando que los hechos eran constitutivos de tres delitos de prevaricación, tipificados en el artículo 404 del Código Penal, en concurso con otros tres delitos de falsedad documental del artículo 390.1.3º y 4º del Código Penal

vigente en la fecha de su comisión, siendo autor de todos ellos Francisco Javier León de la Riva, y siendo Alfredo Blanco Montero y Manuel Sánchez Fernández autores de los tres delitos de prevaricación; sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó la imposición de las penas siguientes:

A Francisco Javier León de la Riva, tres penas de ocho años de inhabilitación especial para el cargo de concejal, por su participación en los delitos de prevaricación; y por los delitos de falsedad documental, tres penas de tres años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, tres penas de multa de ocho meses, con cuota diaria de treinta euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, y de inhabilitación especial para el cargo de concejal por tiempo de tres años.

A Alfredo Blanco Montero, tres penas de ocho años de inhabilitación especial para el cargo de concejal, por los delitos de prevaricación.

A Manuel Sánchez Fernández, tres penas de ocho años de inhabilitación especial para el cargo de concejal, por los delitos de prevaricación.

Y al pago de costas a los tres acusados por partes iguales.

La Acusación Particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales entendiendo que los hechos eran constitutivos de un delito continuado de prevaricación, tipificado en el artículo 404 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en concurso con un delito continuado de falsedad documental previsto en el artículo 390 y 74 del citado Código Penal vigente a la fecha de los hechos; siendo responsables: Francisco Javier León de la Riva del delito continuado de prevaricación en concurso con el delito continuado de falsedad documental, Alfredo Blanco Montero del delito continuado de prevaricación y Manuel Sánchez Fernández igualmente del delito continuado de prevaricación; sin la

conurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En su virtud, solicita se imponga: A Francisco Javier León de la Riva la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años. A Alfredo Blanco Montero la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años. Y a Manuel Sánchez Fernández la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años. En concepto de responsabilidad civil entiende que debe discutirse en el juicio el alcance de los perjuicios económicos que se hubieran ocasionado al Ayuntamiento y delimitar los mismos en la fase de ejecución de sentencia. Las costas deberán ser satisfechas por los acusados.

CUARTO.- La Defensa de Francisco Javier León de la Riva y de Manuel Sánchez Fernández elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrándose disconforme con las acusaciones. Considera que los hechos no son constitutivos de delito, que no hay autoría, ni cabe apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que procede la libre absolución de ambos acusados, sin declaración de responsabilidad.

La Defensa de Alfredo Blanco Montero también elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando disconformidad con las Acusaciones. Sostiene que los hechos no constituyen delito alguno, que sin delito no hay autor, ni cabe apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni procede la imposición de pena alguna, interesando la libre absolución del acusado con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

HECHOS PROBADOS.

I. El 6 de noviembre de 2002 se firmó un Convenio entre el Ministerio de Fomento, la Junta de Castilla y León y el

Ayuntamiento de Valladolid para el desarrollo de las obras derivadas de la transformación de la red arterial ferroviaria de Valladolid, lo que se ha conocido como el proyecto del soterramiento.

En cumplimiento de dicho Convenio, mediante escritura pública otorgada el 10 de enero de 2003, se constituyó la "Sociedad Valladolid Alta Velocidad 2003 SA" (Sociedad VAV), con la siguiente participación accionarial: ADIF con el 37,5%, Renfe Operadora con el 12.5%, La Junta de Castilla y León con el 25% y El Ayuntamiento de Valladolid con el 25%.

Con esta distribución, el accionista mayoritario era el Grupo Fomento, siendo dicha sociedad independiente del Ayuntamiento de Valladolid.

El Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, celebrado el 3 de diciembre de 2002, había aprobado los Estatutos de la Sociedad Valladolid Alta Velocidad facultando al entonces Alcalde-Presidente, aquí acusado, FRANCISCO JAVIER LEÓN DE LA RIVA, para la firma de cuantos documentos fueran necesarios para la constitución de la Sociedad.

El citado Sr. León de la Riva, desde el momento inicial, ostentó el cargo de Vicepresidente primero del Consejo de Administración de dicha Sociedad Valladolid Alta Velocidad, permaneciendo en el mismo durante el período en que se desarrollaron los hechos aquí enjuiciados.

Eran también miembros de ese Consejo de Administración, nombrados a propuesta del Ayuntamiento de Valladolid, los acusados ALFREDO BLANCO MONTERO, Concejal Delegado de Hacienda y Función Pública, y MANUEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Concejal Delegado de Planificación, Infraestructuras, Movilidad y Patrimonio.

II. En la sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Sociedad Valladolid Alta Velocidad celebrada el día 12 de diciembre de 2007, uno de los puntos del orden del día era la deliberación y

aprobación, si procedía, de la propuesta de financiación de la Sociedad.

Se expusieron las diversas ofertas presentadas por varias entidades bancarias, entre ellas una línea de crédito puente sindicada a prestar por BBVA, Caja Madrid, La Caixa, Banco Santander, ICO y Caja España. Por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración, entre los que estaban los acusados, se aprobó el incremento de la solicitud de financiación de 125 a 626 millones de euros para hacer frente a las necesidades requeridas por el mencionado proyecto y se facultó al Consejero Delegado Sr. Cabado Rivera para continuar las negociaciones y para la posterior firma del contrato de crédito, previo el otorgamiento del visto bueno a los términos del mismo otorgado por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo.

Finalmente la póliza de crédito terminó suscribiéndose el 31 de julio de 2008 con las entidades antes citadas, por un importe máximo de 200 millones de euros y vencimiento el 30 de enero de 2010 y, como habían requerido los bancos, fue precedida de la firma por los accionistas, entre ellos el Ayuntamiento de Valladolid, de un documento -en adelante "comfort letter", carta de compromiso o de conformidad- datado el 28 de julio de 2008.

En dicho documento se indicaba:

“ 1. El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid conoce todos los términos y condiciones del Contrato de Crédito, a los cuales presta su conformidad, así como que su condición de Accionista ha sido esencial para la concesión del mismo.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid declara en este acto que todas las actuaciones de índole societaria, así como todos los acuerdos, autorizaciones y consentimientos necesarios para el válido otorgamiento del presente documento (así como del Contrato de Crédito, del Convenio de 6 de noviembre de 2002 y los diferentes convenios firmados con la Acreditada) han sido debidamente realizadas y adoptados y que no existen circunstancias ni se han interpuesto reclamación alguna que pudiera resultar en la invalidez, inejecutabilidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados y de las obligaciones asumidas por los Accionistas en dichos documentos.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid mantendrá su actual participación accionarial durante todo el plazo de vigencia del Contrato de Crédito. Actualmente el reparto del capital social es el siguiente: El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid posee un porcentaje del 25%, la Junta de Castilla y León otro 25%, RENFE Operadora un 12,5% y el ADIF el 37,5% restante.

En el supuesto de contemplar la pérdida de esta condición de Accionista o alteración de su actual participación inmediatamente se pondrá en conocimiento de las Entidades Acreditantes a través del Agente (tal y como estos términos se definen en el Contrato de crédito) y la misma no se llevará a efecto sin que previamente la Acreditada hubiese cancelado las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito o se hubiese llegado a un acuerdo satisfactorio para las Entidades Acreditantes.

4. La finalidad del crédito será la de financiar parcialmente las obras necesarias para la transformación de la Red Arterial Ferroviaria de Valladolid y su integración urbana como consecuencia de la llegada del Tren de Alta Velocidad, el desarrollo urbanístico de los terrenos liberados de su uso ferroviario, y los gastos de gestión de la Acreditada.

5. La Acreditada y el ADIF han firmado un convenio para la transmisión a Valladolid Alta Velocidad 2003, S.A. de los suelos liberados con motivo de las obras ferroviarias de la transformación de la red ferroviaria de Valladolid valorados, como mínimo, al mismo precio de las inversiones efectuadas por la Acreditada.

6. La amortización y cancelación del crédito se producirá, por tanto, con los fondos procedentes de la enajenación de los terrenos indicados obtenidos por la Acreditada o con la formalización de una operación de crédito a largo plazo que incluya también el importe de las futuras inversiones recogidas en el proyecto total.

7. Que, no obstante, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid supervisará y vigilará permanentemente el desarrollo del proyecto, arbitrará todos los medios que sean necesarios para su buen funcionamiento y, en el caso de que se prevea en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Crédito que los recursos disponibles por la Acreditada vayan a ser insuficientes, se compromete mancomunadamente (en función de su actual participación en la Acreditada) frente a las Entidades Acreditantes a llevar a cabo las aportaciones económicas que sean precisas para la gestión, desarrollo y mantenimiento de la Acreditada y para que ésta pueda cumplir íntegra y puntualmente sus obligaciones bajo el Contrato de Crédito.

8. Que nos comprometemos a realizar todas las gestiones que estén en nuestra mano para obtener en el menor plazo posible la aprobación definitiva de la Modificación del PGOU de Valladolid. “

Dicha Comfort letter había sido elaborada por las entidades bancarias en su totalidad y fue remitida por estas a los accionistas de la sociedad VAV, entre ellos, al Alcalde del Ayuntamiento de Valladolid. Recibida que fue por el Sr. León de la Riva se transcribió en papel de la Alcaldía y fue suscrita por él creyendo que tenía competencia para proceder directamente a su firma en base a la citada autorización para constituir e intervenir en la Sociedad y a que, como Alcalde-Presidente, dirigía el gobierno y administración municipal, representaba al Ayuntamiento, de modo que en su

nombre, le estaba encomendada la suscripción de escrituras, documentos y pólizas y, dentro del desarrollo de la gestión económica, de acuerdo con el Presupuesto aprobado, tenía atribuida la concertación de las operaciones de crédito, con las excepciones previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tal documento, denominado Comfort letter, era novedoso en el ámbito municipal, desconociéndose su carácter y naturaleza jurídica en esos momentos.

El Alcalde Sr. León de la Riva actuó sin informarse sobre el alcance real de esa Carta de Conformidad en cuanto pudiera comprometer patrimonio municipal y sobre la necesidad de recabar autorizaciones previas de los órganos municipales. Así pues, no solicitó informe de la Intervención, ni de la Secretaría General, ni dio conocimiento de dicho documento a la Junta de Gobierno, ni a los técnicos del Ayuntamiento, de modo que ningún órgano, ni funcionario de la Corporación había emitido dictamen, ni se había adoptado acuerdo alguno sobre el mismo, ni dado orden de tramitación de expediente al efecto a ninguna Concejalía.

III. Después de dos prórrogas del vencimiento de la póliza de crédito, debido a la situación económica de la Sociedad VAV que no disponía de tesorería para continuar con su actividad, los responsables de BBVA instaban una pronta solución.

La Sociedad VAV, el 21 de septiembre de 2010, notificó a todos los Consejeros, entre los cuales se encontraban los acusados, una comunicación que informaba del acuerdo con las entidades financieras para la concesión de un nuevo crédito puente por importe de hasta 70 millones de euros y exponía las condiciones impuestas por aquellas, entre ellas la firma por los accionistas de un nueva Comfort Letter señalando que eran idénticas a las firmadas en el año 2008.

Como era urgente la elevación a escritura pública del nuevo crédito antes del día 30 de septiembre, los acuerdos

correspondientes de este Consejo de Administración se adoptaron por escrito y sin sesión, emitiendo los tres acusados sus votos favorables a la suscripción de la póliza de ese crédito puente.

De nuevo, el Alcalde Sr. León de la Riva firmó la Carta de compromiso o de conformidad de 24 de septiembre de 2010, cuyos extremos coincidían sustancialmente con el contenido de la anterior del 2008 antes reseñados. Entre su contenido se encontraban los apartados siguientes:

"1.El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid conoce todos los términos y condiciones del Contrato de Crédito, a los cuales presta su conformidad, así como que su condición de Accionista ha sido esencial para la concesión del mismo.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid declara en este acto que todas las actuaciones de índole societaria, así como todos los acuerdos, autorizaciones y consentimientos necesarios para el válido otorgamiento del presente documento (así como del Contrato de Crédito, del Convenio de 6 de noviembre de 2002 y los diferentes convenios firmados con la Acreditada) han sido debidamente realizadas y adoptados y que no existen circunstancias, ni se han interpuesto reclamación alguna que pudiera resultar en la invalidez, inejecutabilidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados y de las obligaciones asumidas por los Accionistas en dichos documentos.

7. Que, no obstante, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid supervisará y vigilará permanentemente el desarrollo del proyecto, arbitrará todos los medios que sean necesarios para su buen funcionamiento y, en el caso de que se prevea en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Crédito que los recursos disponibles por la Acreditada vayan a ser insuficientes, se compromete mancomunadamente (en función de su actual participación en la acreditada) frente a las Entidades Acreditantes a llevar a cabo las aportaciones económicas que sean precisas para la gestión, desarrollo y mantenimiento de la Acreditada y para que ésta pueda cumplir íntegra y puntualmente sus obligaciones bajo el Contrato de Crédito. "

El Sr. León de la Riva, de la misma forma que en la anterior comfort letter, la firmó en la creencia de que tenía competencia para suscribirla sin necesidad de la autorización previa de organismo municipal alguno y, despreocupándose de la trascendencia real que pudiera tener ese documento, no dio conocimiento del mismo a ninguna Concejalía, a ningún técnico del Ayuntamiento, ni pidió informe a la Intervención o al Secretario de la Corporación, sin dar lugar a ningún trámite en el seno de la misma. Tampoco recabó autorización de la Junta de Castilla y León pensando que no era necesaria.

- El 14-9-2010 consta la emisión de un correo electrónico dirigido a una pluralidad de destinatarios, entre los que aparece "ablanco@ava.es" este último sería de Alfredo Blanco Montero en la Concejalía de Hacienda, en el que figuraba como asunto VAV_Comfor Letters, cuyo texto era:

" Estimada Lola,

Como te hemos adelantado esta mañana por teléfono, es de máxima urgencia que contemos con la comfort letters firmadas de cara a instrumentar la potencial financiación puente a finales de este mes de septiembre.

Adjunto os remitimos las versiones de las comfort letters que deberían firmar cada uno de los socios. Asimismo os adjuntamos versiones con cambio comparados sobre las cartas ya firmadas en la financiación puente de 31 de julio de 2008.

Para llegar a las fechas revistas de firma en tiempo y forma, os rogamos nos hagáis llegar a la mayor brevedad la solicitud formal de la potencial financiación puente, como comentado en la pasada reunión de 9 de septiembre "

No consta que Alfredo Blanco Montero hubiera leído este correo. Su encabezamiento iba dirigido a otra persona llamada Lola.

IV. El devenir económico de la Sociedad VAV empeoró debido a la crisis económica, que afectó al sector inmobiliario, siendo necesaria más financiación para cancelar deudas preexistentes y llevar adelante el proyecto emprendido.

La cuestión fue tratada en la sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Sociedad VAV de 24 de enero de 2011, a la que asistieron, como consejero y Vicepresidente primero el Sr. León de la Riva, así como los otros dos acusados Sr. Blanco Montero y Sr. Sánchez Fernández como vocales.

El Consejo de Administración, por unanimidad de los Consejeros entre los que estaban los acusados, acordó otorgar poder suficiente al Consejero Delegado y Director General de la Sociedad Sr. Roca Giner, para suscribir en nombre de Valladolid Alta Velocidad 2003 SA una línea de crédito sindicada por importe máximo de 400 millones de euros para la financiación de las obras necesarias para la transformación de la red arterial ferroviaria de

Valladolid, con la entidad o entidades financieras que presenten la oferta global más ventajosa tras las negociaciones entabladas por el Director Económico financiero y de Control de ADIF, D. Ricardo Bolufer Nieto o, en todo caso con las entidades financieras BBVA, Banco Santander, Caja Madrid, ICO, Caja España-Caja Duero y La Caixa en los términos y condiciones siguientes: Periodo de vigencia hasta el 31 de julio de 2021. Margen aplicable Tipo de interés 4% Euribor trimestral o semestral más el margen aplicable. Gastos comisión apertura 3%. Gastos comisión agencia 50.000 € anual, actualización IPC. Comisión no disposición 1,60%. Comisión cancelación anticipada 1%. Cobertura tipo de interés 75% del saldo vivo.

En virtud de tal acuerdo, el 14 de febrero de 2011 se firmó un contrato de línea de crédito sindicada con las seis entidades financieras indicadas, por un importe máximo total de 400 millones de euros, con vencimiento final el 31 de julio de 2021.

Este nuevo contrato de línea de crédito fue precedido, al dictado de las entidades financieras, de la firma por los partícipes de la Sociedad VAV, de una Comfort Letter (Carta de conformidad) que, en el caso del Ayuntamiento de Valladolid y actuando en su representación, suscribió el 26 de enero de 2011 el entonces Alcalde, Francisco Javier León de la Riva.

En la misma figuraban los siguientes extremos:

"2. Que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid conoce todos los términos y condiciones del Contrato de Crédito, a los cuales presta su conformidad, así como que su condición de Accionista ha sido esencial para la concesión de los Contratos de Financiación.

3. Que cualquier modificación de la relación contractual existente entre la Acreditada y las Entidades Financieras en relación con los Contratos de Financiación se entiende expresamente consentida por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de forma que renunciamos desde ahora a excepcionarles la extinción de nuestros compromisos. En consecuencia, nuestros compromisos surtirán efectos y permanecerán subsistentes y en vigor hasta que les hayan sido totalmente abonados todos los importes que la Acreditada adeude por cualquier concepto en virtud de los Contratos de Financiación.

4. Que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid declara en este acto que todas las actuaciones, así como todos los acuerdos, autorizaciones y consentimientos necesarios para el válido otorgamiento del presente documento (así como de los

Contratos de Financiación, del Convenio de colaboración firmado el 6 de noviembre de 2002 entre, entre otros, el Ministerio de Fomento, La Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid para el desarrollo de las obras derivadas de la transformación de la red arterial ferroviaria de Valladolid -publicado en el Boletín Oficial del Estado de 30 de mayo de 2003- (el Convenio) y los diferentes convenios firmados con la Acreditada) han sido debidamente realizadas y adoptados y que no existen circunstancias, ni se han interpuesto reclamación alguna que pudiera resultar en la invalidez, inejecutabilidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados y de las obligaciones asumidas por los Accionistas en este y en todos los documentos referidos, y que las personas firmantes de este documento, en nombre y representación de la misma, poseen las facultades suficientes a tal efecto.

11. Que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid supervisará y vigilará permanentemente el desarrollo del proyecto, arbitrará todos los medios que sean necesarios para su buen funcionamiento y, en el caso de que se prevea en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Crédito que los recursos disponibles por la Acreditada vayan a ser insuficientes, se compromete frente a las Entidades Financiadoras y de forma mancomunada con los restantes Accionistas (en función de su actual participación en la Acreditada) a llevar a cabo las aportaciones económicas que sean precisas para la gestión, desarrollo y mantenimiento de la Acreditada y para que ésta pueda cumplir íntegra y puntualmente sus obligaciones bajo los Contratos de Financiación. "

El Sr. León de la Riva firmó dicho documento Comfort Letter de 26 de enero de 2011 sin dar conocimiento del mismo a ningún técnico del Ayuntamiento ni pedir un Informe de la Asesoría jurídica, omitiendo el procedimiento legal que sería preciso para suscribirlo, consistente en un informe de la Intervención, que debía analizar la capacidad de la entidad local para hacer frente a las obligaciones que se derivaran de la operación, la aprobación del Pleno del Ayuntamiento y la autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Obvió esos trámites en la creencia de que podía firmar la Carta por sí mismo en virtud de las facultades de representación que tenía de la Corporación en esa Sociedad VAV.

Los otros dos acusados el Sr. Blanco Montero y el Sr. Sánchez Fernández, tampoco iniciaron procedimiento alguno en el ámbito del Ayuntamiento en relación con estas Comfort letters suscritas por el Alcalde, desconociendo realmente la naturaleza jurídica de esa Cartas de Conformidad pues si bien asistían a las sesiones del Consejo de Administración, no se encargaban de las cuestiones financieras de la Sociedad que delegaban en otros consejeros confiando tanto en estos como en la actuación más

directa en estos temas del propio Alcalde como Vicepresidente primero, el cual no les informaba acerca de las Comfort letters que firmaba, ni les hacía indicación alguna sobre las mismas.

V. No existían precedentes en el Ayuntamiento de Valladolid de otras Comfort letters con anterioridad a estos hechos. Es en mayo de 2013 cuando, por primera vez, se examinan ese tipo de documentos con ocasión de la solicitud hecha por la Institución Ferial al Ayuntamiento para la suscripción de un crédito.

A través del informe del Interventor General, fechado el 15-2-2016, y del de la Asesoría jurídica de 18-2-2016 se analiza la naturaleza jurídica de la Comfort letter de 26-1-2011. En los mismos se explica que este instrumento jurídico no está regulado expresamente en nuestra normativa, siendo la jurisprudencia la que ha ido formando doctrina sobre esas cartas de conformidad distinguiendo entre “cartas fuertes y cartas débiles”. Solo las primeras generarían obligaciones y vendrían a considerarse como un contrato de garantía atípico. En los citados informes se considera que esa Carta de 26-1-2011 debería ser calificada como carta fuerte con lo que tendría que haberse seguido para su aprobación el procedimiento siguiente:

1. Informe de la Intervención en el que se analizase la capacidad de la entidad local para hacer frente a las obligaciones que se derivaran de dicha carta.
2. Aprobación del órgano competente que, de estar prevista la operación en el presupuesto y no superar el 10 por ciento de los recursos ordinarios recogidos en dicho presupuesto, sería el Presidente de la Corporación y, de superar estos límites, el Pleno del Ayuntamiento.
3. Autorización del órgano de tutela de la Junta de Castilla y León en los casos de existencia de un Plan Económico Financiero aprobado, o cuando el nivel de endeudamiento superara el 110% (en 2010, el 125%).

4. Anotación de la operación en la Central de Riesgo del Ministerio de Hacienda, por parte del Ayuntamiento.

VI. El Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, en sesión ordinaria de 5 de mayo de 2016, adoptó el acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio de la Carta de Conformidad firmada el 26 de enero de 2011. En fecha 1 de septiembre de 2016 se declaró la nulidad de pleno derecho de dicho documento al haberse formalizado sin seguir el procedimiento legalmente establecido e incumpliendo las medidas extraordinarias en materia económico financiera para la reducción del déficit público establecidas para las entidades locales.

Con fecha 23 de Noviembre de 2017 se ha firmado escritura de elevación a público de documento de carta de pago y de reconocimiento de subrogación de la deuda con el sindicato bancario, en virtud del cual el Ministerio de Fomento (Adif, Adif Alta Velocidad y Renfe Operadora) liquidó el préstamo que pesaba sobre la Sociedad VAV considerándose con ello cumplidas las obligaciones económicas derivadas de los compromisos mancomunados de aportación de fondos adquiridos por dichas entidades, reconociendo expresamente la cancelación económica de los contratos de financiación a que venimos haciendo referencia.

No consta que, como consecuencia de estos hechos, se haya producido un perjuicio evaluable económicamente para el Ayuntamiento.

VII. La denuncia que dio origen a este procedimiento se presentó el 20 de abril de 2016, ante la cual, con fecha 29 de abril de 2016, recayó Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Valladolid acordando incoar Diligencias Previas.

VIII. Al acusado Francisco Javier León de la Riva le consta un antecedente penal que no causa reincidencia.

Los acusados Alfredo Blanco Montero y Manuel Sánchez Fernández carecen de antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Cuestión Previa.

Al inicio de las sesiones del juicio oral, en el trámite del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la defensa del acusado Sr. Blanco Montero planteó como cuestión previa la falta de legitimación del Ayuntamiento de Valladolid para intervenir como acusación particular solicitando que fuera apartado del proceso, al considerar que, a la vista de la Escritura pública de 27-11-2017, en virtud de la cual el Ministerio de Fomento (ADIF y Renfe Operadora) liquidó el préstamo que pesaba sobre la sociedad VAV reconociéndose la cancelación de los contratos de financiación con las entidades bancarias, la Corporación municipal ya no podría ser tenida como perjudicada con arreglo a los artículos 109, 109 bis y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aduciendo que no se han producido daños para el Ayuntamiento, ni se le pueden producir a consecuencia de estos hechos.

Este Tribunal desestimó tal pretensión en base a las razones expuestas oralmente en la vista oral y recogidas en la grabación de dicho acto, razones que damos aquí por reproducidas. En efecto, debemos reiterar en este sentido: 1º) Que el 9-1-2018 esa Defensa presentó escrito de conclusiones provisionales sin hacer mención alguna a lo que ahora plantea, pese a que ya había entrado en vigor la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal en relación a los artículos citados y se había firmado la Escritura de 27-11-2017. 2º) El Ayuntamiento se personó en la instrucción como acusación particular, se le admitió esa personación y se le ha mantenido a lo

largo de todo este tiempo bajo tal concepto en su doble ámbito de la acción penal y de la acción civil. La citada Defensa suscita cuestiones que tienen relación muy directa con la esfera de la responsabilidad civil, lo cual ha de ser objeto del debate en el presente juicio. Ese documento firmado por Adif, Adif Alta Velocidad y Renfe Operadora, al que se hace referencia, no tiene, en este momento, entidad bastante para poder eliminar o excluir la intervención del Ayuntamiento como acusación particular, entendiéndose esta Saña que debe mantenerse al mismo en tal condición porque no han surgido causas nuevas y distintas que nos lleven a otra conclusión y porque el Ayuntamiento presenta en este caso concreto un interés público y general que radica esencialmente en el buen funcionamiento de sus instituciones relativas al ámbito de la Corporación local. No olvidemos que la prevaricación del artículo 404 es un delito contra la Administración con lo que el Ayuntamiento estaría concernido directamente y la falsedad documental también viene íntimamente vinculada con los hechos imputados a la persona que fue el Alcalde del Ayuntamiento actuando en nombre y representación del mismo.

Frente a tales argumentos y decisión judicial no se formuló ninguna objeción, ni protesta por las partes.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba.

Este tribunal ha obtenido convicción de los hechos que hemos declarado probados en virtud de una apreciación conjunta de los medios probatorios: amplia documental, declaraciones de los acusados y declaraciones testificales del Sr. Puente Santiago, Sr. Velázquez Rodríguez, Sr. Salgado Gimeno, Sr. Merino Estrada y Sra. Herrero Quirós; todos los cuales han sido practicados válidamente en el juicio bajo las debidas garantías legales y constitucionales.

Pasamos a recoger los elementos de prueba que consideramos más relevantes:

1. En el CD unido al folio 128 vuelto consta el Convenio de 6 de noviembre de 2002 entre el Ministerio de Fomento, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid para el desarrollo de las obras derivadas de la transformación de la red arterial ferroviaria de Valladolid.

También la certificación del Ayuntamiento de los acuerdos, tomados en sesión plenaria celebrada el 3 de diciembre de 2002, por los que se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Valladolid Alta Velocidad 2003" y se faculta a la Alcaldía para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la formal constitución de la Sociedad. Todo ello está testimoniado en documento notarial.

Así mismo en esa documental obra la Escritura de 10 de enero de 2003 de Constitución de la Entidad Mercantil "Valladolid Alta Velocidad 2003 S.A", en la que aparece reflejado el porcentaje accionarial de los socios, así como el nombramiento de los cargos de la misma, siendo designado Vicepresidente Primero el Alcalde del Ayuntamiento de Valladolid, Francisco Javier León de la Riva, y también se designaron por parte de esta Corporación, a propuesta del Alcalde, como consejeros vocales: el concejal delegado de Hacienda y el concejal delegado de Planificación, Infraestructuras, Movilidad y Patrimonio. En las fechas en que acaecieron estos hechos, ocupaban dichos cargos respectivamente Alfredo Blanco Montero y Manuel Sánchez Fernández.

2. La sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Sociedad VAV celebrada el 12-12-2007 referente a la propuesta de financiación, las ofertas presentadas y el acuerdo adoptado (en el punto séptimo), está unida a los folios 586 -606 y 880 a 900.

En el folio 616 consta documentación en la que se pone de manifiesto que tras las negociaciones mantenidas por el Consejero delegado de dicha sociedad con diversas entidades de crédito en fecha 31 de julio de 2008, se suscribió una póliza sindicada con el BBVA, Banco Santander, ICO, Caixa, Caja Madrid y Caja España por un importe máximo de 200 millones de euros a un tipo de interés del euribor más 0,70 y con un vencimiento a 30 de enero de 2010.

A su vez, la Comfort Letter firmada por el Alcalde de Valladolid Fco. Javier León de la Riva el 28 de julio de 2008, respecto de ese crédito, viene incorporada en la documentación aportada por la Acusación particular en el CD al folio 433.

3. Lo relativo a los acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad VAV sobre la suscripción del nuevo crédito puente por importe de hasta 70 millones de euros, que se tomaron por escrito y sin sesión, figura a los folios 616 a 619.

La segunda Comfort letter de fecha 24 de septiembre de 2010 que el Sr. León de la Riva firmó en relación a este crédito se encuentra en los documentos contenidos en el CD aportado al folio 433.

Entre esa documentación también aparece el correo electrónico de fecha 14-9-2010 a la dirección, entre otras, de "ablanco@ava.es".

4. La sesión ordinaria del Consejo de Administración de la sociedad VAV de 24 de enero de 2011, en la que se acuerda otorgar poder suficiente al Consejero delegado Cayetano Roca para suscribir en nombre de la sociedad una línea de crédito sindicada por importe máximo de 400 millones de euros y las condiciones de la misma, aparece en el CD obrante al folio 128 vuelto; así como la subsiguiente Escritura de fecha 14-2-2011 elevando a público el contrato de línea de crédito otorgado por la Sociedad VAV y las entidades financieras BBVA, Banco Santander, Caja Madrid, ICO, Caja España-Caja Duero y La Caixa por importe máximo de 400 millones de euros.

En este mismo CD unido al folio 128, así como en los folios 14 a 16 se encuentra documentada la tercera Comfort letter firmada por el Sr. León de la Riva el 26 de enero de 2011 respecto a la citada línea de crédito sindicada.

5. El informe de la Intervención General del Ayuntamiento de Valladolid de 15 de febrero de 2016 sobre el estudio de la Comfort letter (Carta de conformidad) firmada por Javier León de la Riva el 26-1-2011, consta a los folios 33 a 37 y 119 a 123. Y el posterior

informe de la Asesoría Jurídica General del Ayuntamiento de Valladolid fechado el 18 de febrero de 2016 sobre esa Carta de conformidad, su naturaleza jurídica y consecuencias a los efectos de iniciar un procedimiento de revisión de oficio, se encuentra a los folios 18 a 32 y 104 a 118.

Lo referente al expediente tramitado por el Ayuntamiento de Valladolid de revisión de oficio de la Carta de Conformidad de 26-1-2011 viene incorporado a la causa mediante la Certificación del Secretario General a los folios 102 a 128 donde, además de los informes de la Intervención y de la Asesoría jurídica ya mencionados, aparece la Propuesta de Acuerdo de nulidad de Pleno Derecho (folios 182-221), el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2016 (folio 222) y el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 28 de julio de 2016 (folios 230-255).

6. La escritura de elevación a público de la Carta de pago y reconocimiento de subrogación de la deuda con el sindicato bancario de fecha 23 de noviembre de 2017, en virtud de lo cual se liquida el préstamo que pesaba sobre la sociedad VAV, está incorporada con la documentación presentada en el escrito de conclusiones provisionales de las defensas.

7. A los folios 912 y siguientes (Tomo III) se aporta documentación sobre préstamo participativo entre la Sociedad VAV y el Ayuntamiento de Valladolid, la Junta de Castilla y León, ADIF y Renfe-Operadora, con la Propuesta de Acuerdo elaborada por el Área de Urbanismo a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento (folio 953 y 956), que se tramitó como expediente 2/2017.

La documentación sobre unas Comfort letters del año 2013 y 2014 del Ayuntamiento a favor de la Feria de Muestras vinculada a una operación de crédito del Banco Ceiss, que fueron tramitadas por la Concejalía de Comercio y Turismo, se incorporan con el escrito de la Defensa del Sr. Blanco Montero.

8. El acusado Sr. León de la Riva en su declaración expuso que cuando se constituyó la Sociedad Valladolid Alta Velocidad era Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. El Pleno de 1-10-2002 aprobó

la firma del Convenio y el Pleno de 2-12-2002 autorizó al Alcalde a firmar los documentos públicos y privados necesarios para el desarrollo del plan. En el Consejo de Administración de dicha Sociedad VAV, el Ayuntamiento estaba representado por el Alcalde y por el concejal de Urbanismo y el concejal de Hacienda. Esto se ha venido manteniendo a lo largo del tiempo en función del cargo.

La base de la financiación de esa operación era la venta de los terrenos que quedasen liberados. Se preveía que con esa venta fuera suficiente para la financiación del soterramiento. En el Consejo de 12-12-2007 se trató de la financiación. Las operaciones financieras las llevaba el Consejero delegado que venía dado desde Madrid. En ese Consejo, el Presidente de la Sociedad dijo que ninguna entidad tendría que firmar avales.

Reconoce que firmó el documento de 28 de julio de 2008 pero no era consciente de su alcance. No se conocía lo que significaba la Comfort letter. Cuando las entidades bancarias reciben este documento firmado se suscribe la póliza de crédito el 31-7-2008. Cuando firmó la Carta de Confianza (Comfort letter) no consultó a nadie, entendía que era una carta que se había autorizado por el Consejo de Administración y que era de apoyo al proyecto. La carta la realizaron los bancos, no intervino él en su elaboración. Le dicen que tiene que pasar esa carta a papel de la Alcaldía y tras ello la firma. Entendía que al autorizarle el Ayuntamiento para las gestiones de la Sociedad VAV podía firmar esos documentos y que estaba facultado para ello. Además sólo había dos días entre la carta y el contrato de financiación, con lo que tuvo que hacerse de prisa.

La situación económica empeoró. El 21-9-2010 se le remitió comunicación de la Sociedad VAV para una nueva financiación de 70 millones y que se precisaba la firma de una Carta como la anterior. Era la misma carta hecha por los bancos con cambio de ligeros matices. La sesión del Consejo de Administración de 2010 fue no presencial. Dio su voto favorable en las condiciones que exigían los bancos. Todo el mundo estuvo de acuerdo. Pensaban que era bueno y firmaron todos. Ignoraba el alcance de esta Carta de Conformidad, firmándola en la misma línea que los anteriores.

Esta nueva financiación subsume la primera, la sustituye y no superaba el límite de endeudamiento. Si hubiera sido consciente de su trascendencia podría haberse aprobado en el Ayuntamiento sin dificultad, tenía mayoría absoluta en la Corporación.

La tercera Carta la firmó sin pasarla al Pleno o a la autorización por la Junta porque no tenía conciencia de que fuera preciso, entendiéndolo que era una carta de apoyo a toda la operación de soterramiento.

El añadido que aparece en las Cartas por debajo de su firma es posterior y no es suyo.

Estas Cartas de Conformidad eran las primeras en la historia del Ayuntamiento de Valladolid.

No solicitó informe jurídico porque creía que esas Cartas no eran un documento financiero sino una carta de confianza. Los concejales que estaban en el Consejo de la Sociedad no plantearon objeción. Con el concejal de Hacienda no tenía contacto. El que llevaba la voz cantante en temas económicos de la Sociedad VAV era el Ministerio de Fomento.

En la sesión del crédito de 400 millones se expuso que las condiciones del crédito eran muy duras. Entendió que el Pleno del Ayuntamiento de 2002 le había autorizado a firmar documentos en la gestión de la Sociedad VAV.

Con posterioridad, en torno al 2013 y 2014 en el Ayuntamiento se firmaron otras Cartas de Conformidad al Banco Ceiss siendo la primera vez que se realizaba con la tramitación correspondiente. No se hizo así en las anteriores porque se desconocía el alcance de esas Cartas y que significaran un aval.

9. El acusado Manuel Sánchez Fernández en el plenario manifestó que en las fechas de estos hechos era Concejal de Urbanismo. Desconocía todo lo relativo a los documentos de las Comfort letters y las obligaciones que pudieran derivar de ellas. Formaba parte del Consejo de Administración de la Sociedad VAV.

Respecto de la sesión celebrada en el 2007 sobre la financiación de la Sociedad VAV no lo recuerda bien. Su competencia era en tema de infraestructuras. No tuvo ninguna conversación con el Sr. de la Riva sobre esos documentos. El Sr. Baró (técnico contratado por el Ayuntamiento para la gestión del soterramiento) tendría reuniones con el Alcalde pero él lo desconocía. No le han informado de estos temas y daba por hecho que todo lo que se hacía allí estaba bien. Al hablar en el Consejo de Administración de una Carta no pensaba que fuera un documento financiero. No ha intercambiado opinión con el Sr. Blanco Montero. No tenía conocimiento de que el Alcalde hubiera firmado las Comfort letters y cuando salió en la prensa preguntó que qué era eso. La Sociedad VAV no le mandaba documentación, iba a los Consejos y allí se acordaba que el Consejero delegado intentara buscar las mejores condiciones para el crédito. No ha visto las Cartas de Conformidad. En temas de economía era profano. Su intervención en la Sociedad VAV se refería a la infraestructura, la movilidad y el urbanismo que eran su responsabilidad, no a temas económicos.

10. El acusado Alfredo Blanco Montero, en su declaración prestada en la vista oral, refirió que desde el 2007 al 2011 formó parte del Consejo de Administración de la Sociedad VAV en su calidad de concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Valladolid. No conocía los documentos de las Comfort letters.

En la sesión de enero de 2011 lo que vota el Consejo es delegar en el Consejero delegado la continuación de las gestiones para un crédito de 400 millones con los bancos a fin de conseguir condiciones más ventajosas y, en todo caso, que se aprobara el crédito en unas condiciones en las que no aparece la Comfort letter. En esa reunión él intervino mostrando disconformidad por otro tema, concretamente el "caso base" en relación al importe de las obras pues consideraba era erróneo y pidió que se revisara para ajustarse a la realidad.

En el Consejo de diciembre de 2007 se hablaba de que para la financiación los bancos exigían garantías, pero no se especificaron las mismas y nadie expuso lo que era una Comfort letter. La relación con la Sociedad VAV por parte del Ayuntamiento

la tenía directamente Carlos Baró, persona encargada por la Alcaldía para asesorarle en el tema ferroviario incluso en su vertiente económica. En las actas de la comisión de investigación así se reconoce.

En el Consejo de Administración de junio de 2008 es la primera vez que oyó lo de la Comfort letter, apareciendo en un apartado marginal de la información del Consejero delegado que los bancos proponían lo de la Comfort letter. No sabía qué era ese documento, no estaba regulado, no sabía si requería informes o autorizaciones. Ignoraba lo que era una Comfort letter, no obstante votó a favor. Todas las votaciones del Consejo de Administración fueron por unanimidad, cuando se llevaban los asuntos al orden del día iba todo hablado con los representantes de las Administraciones. No se planteó que fuera un aval, porque no existe posibilidad de que la Administración local avale a sociedades mercantiles independientes. La Sociedad VAV era independiente el Ayuntamiento. Preguntó a su secretaria y no sabía lo que era, como se trataba de una sociedad independiente creía que no tenía nada que ver. Ninguna ley o norma le imponía la obligación de actuar. Añade que delegaron en un Consejero las gestiones de esos contratos de financiación. No fue consultado, ni informado sobre trámite alguno de la firma de la Comfort letter.

El contenido de las Cartas de Conformidad lo ha conocido cuando surgió el procedimiento, anteriormente no las había leído y no tenía conocimiento concreto de su texto. En el 2008 no se le remitió ninguna Comfort letter. No vio si en la documentación del Consejo de Administración de 2010 estaba la Comfort letter. En el Consejo de 2011 se habló de la dureza de las condiciones de los bancos pero no de la Comfort letter. Su deber era votar a favor de todo lo que pudiera suponer beneficio para la ciudad. Se encomendaba al Consejero delegado la gestión con los bancos y el Presidente y los Vicepresidentes habían dado el visto bueno, con lo que tenía la confianza de que la opción elegida era la más ventajosa y beneficiosa.

En cuanto al mensaje que le reenviaron a su dirección de correo el 14-9-2010, no lo leyó. Ese correo era el de la Concejalía

de Hacienda, se debió rebotar, cuando se llenaba el correo se lo rebotaba a su Secretaria. Ese correo no va dirigido a él sino a Lola, directora financiera de la Sociedad VAV encargada de mantener las negociaciones con los bancos.

La documentación de los Consejos de Administración tampoco la leía porque era muy voluminosa y porque venía avalada por las personas a quienes habían concedido la delegación para las gestiones y también por el máximo representante del Ayuntamiento en la Sociedad.

El expediente en la Junta de Castilla y León al parecer lo instruyó la Consejería de Fomento, no la de Hacienda.

La competencia de la Concejalía de Hacienda era respecto a la actividad financiera que esté consignada en las cuentas municipales, entre ellas se hallaban las que supusieran obtención de recursos económicos para el Ayuntamiento. La Concejalía no podía iniciar de oficio el expediente, era necesario que el Alcalde dictase un decreto acordando el inicio del mismo. La Comfort letter no tenía como finalidad la obtención de financiación para el Ayuntamiento. En el 2013 cuando se inicia un expediente para unas Cartas de Conformidad respecto del Banco Ceiss para la Feria de Muestras, no fue competencia de la Concejalía de Hacienda sino de Turismo. Y en el 2017 el Ayuntamiento ha otorgado préstamos participativos a la Sociedad VAV y el expediente lo ha tramitado la Concejalía de Urbanismo como corresponde por razón de la materia, no la de Hacienda

Ese crédito de la Sociedad VAV no computaba como gasto del Ayuntamiento pues era una sociedad independiente, pero sí le constaba como tal gasto al Ministerio de Fomento.

Por último, señaló que no se le ha producido perjuicio económico al Ayuntamiento de Valladolid.

11. Seguidamente destacamos el resultado de la prueba testifical.

El Sr. Puente Santiago, actual Alcalde de Valladolid, manifestó que a finales de 2015 se puso de manifiesto la existencia de la carta de conformidad de 2011 en una reunión mantenida con la Sociedad VAV, donde se les dice que los pagos han de afrontarlos los socios porque han garantizado esa deuda.

Al tomarse conocimiento de la misma se pidieron los informes oportunos a la Asesoría jurídica y a la Intervención y se inició un procedimiento de revisión para la nulidad de dicho documento a fin de proteger el erario público. Las entidades bancarias dirigieron varios requerimientos de pago y, frente al acuerdo de nulidad adoptado por el Ayuntamiento, interpusieron seis procedimientos contencioso-administrativos. Al suscribirse por el Ministerio de Fomento la escritura de pago y subrogación, liquidando íntegramente el préstamo que pesaba sobre la Sociedad Valladolid Alta Velocidad (VAV) desistieron de esos recursos contencioso-administrativos.

Las Comfort letters de 2008 y 2010 se conocieron más tarde cuando se inició el expediente de nulidad de la tercera carta de Conformidad. El Secretario emitió un certificado de que no había ninguna copia de esos documentos en el Ayuntamiento. El Interventor y el Secretario le dijeron que no tenían conocimiento de los mismos.

La labor del Ayuntamiento ha sido intentar evitar los perjuicios y por ello actuó en la vía administrativa y en la penal.

Señala que al asumir el Ministerio de Fomento el pago de los 400 millones de euros, el Ayuntamiento no tiene que abonar esa cantidad y considera que al día de hoy no ha sufrido perjuicio evaluable económicamente. En las nuevas condiciones del Convenio, el suelo que se venda producto de la operación de la red ferroviaria está destinado al pago de esa cantidad abonada por Fomento, el suelo con el que se va a responder no es del Ayuntamiento sino del ADIF. Indica que el Ministerio de Fomento ha asumido el pago de los 400 millones euros con el mismo espíritu que los demás socios para impedir la liquidación de la sociedad VAV, el Ministerio de Fomento tenía unos intereses económicos

muy claros en que perviviera la sociedad porque era el destinatario de los talleres de Renfe y si se hubiera liquidado la Sociedad VAV hubieran tenido que subastar los talleres.

El Sr. Velázquez Rodríguez, interventor del Ayuntamiento de Valladolid hasta el mes de julio de 2012, declaró que no tuvo conocimiento de la situación financiera de la Sociedad VAV, que ni los concejales ni el Alcalde le comentaban nada sobre esa Sociedad, que no le pidieron ningún informe. Dice que en aquella época no se conocía lo que era una Comfort letter ni su naturaleza jurídica, en el ámbito del Ayuntamiento de Valladolid sólo conocían los términos de aval y de préstamo. La Sociedad VAV era independiente del Ayuntamiento. Nunca se pasó ningún informe sobre ello a la Intervención, los consejeros no estaban obligados a pedir informes.

Valentín Merino Estrada, Secretario General del Ayuntamiento, ratificó el informe emitido del año 2015. Manifestó que una vez examinados los registros del Ayuntamiento no se encontró ninguna copia de la Comfort letters. Ni el Alcalde ni los concejales le comentaron nada sobre las mismas.

En la actualidad, después de la firma del nuevo Convenio, el endeudamiento de la Sociedad VAV se ha remodelado. Las Cartas de Conformidad dejan de tener efecto alguno. Adif ha realizado el pago de la deuda por lo que está liquidada y la recuperación de ese dinero no se traslada a los entes de la sociedad, sino que se hará mediante la venta de los terrenos, cree que esos terrenos no son del Ayuntamiento.

Cuando tuvieron conocimiento de la tercera Comfort letter se dio lugar al expediente de revisión y a la declaración de nulidad por el Pleno del Ayuntamiento. Contra dicho acuerdo se interpusieron recursos contencioso-administrativos pero los mismos carecen ya de objeto porque se firmó un nuevo Convenio que cambia el planteamiento de la deuda. ADIF ha satisfecho la deuda y a partir

de ese momento ADIF se resarcirá mediante la venta de los terrenos. Cree que ya no hay procesos contenciosos abiertos.

Respecto de las Comfort letters entiende que tenía que haberse pasado a informe de la Intervención municipal y luego tramitarlo la Concejalía de Hacienda porque es una cuestión que carga sobre la financiación municipal.

Indicó también que la Sociedad VAV era independiente del Ayuntamiento y las deudas que asume dicha Sociedad no se convierten automáticamente en deudas del Ayuntamiento. Afirmó no saber lo que era una Comfort letter o Carta de Conformidad con anterioridad a estos hechos. No sabe si la primera Carta superaba el límite presupuestario, tampoco si la segunda Carta se refería a un crédito que acumulaba la anterior, sólo ha estudiado la tercera Carta y tampoco puede asegurar si superaba esos límites. Preguntado por otras Comfort letters aprobadas por el Ayuntamiento con posterioridad respecto a la Sociedad Feria de Muestras, si el expediente en lugar de tramitarse por la Concejalía de Hacienda lo ha sido por la de Turismo, respondió que no lo sabía. También dijo desconocer si los préstamos participativos suscritos por el Ayuntamiento en relación a la sociedad VAV son operaciones financieras y que los hubiera tramitado la Concejalía de Urbanismo, no la de Hacienda.

Nuria Herrero Quirós, Jefa del Departamento de Gestión presupuestaria y financiera dependiente de la Concejalía de Hacienda, declaró que en ese área tenían competencia delegada para el seguimiento y concertación de nuevas operaciones de endeudamiento del Ayuntamiento, pero que si no eran operaciones del Ayuntamiento no eran competentes. Sobre las operaciones de entidades que fueran independientes del Ayuntamiento no tendría competencia la Concejalía de Hacienda. Respecto de las Comfort letters que se firmaron para la Feria de Muestras, el expediente se tramitó por la Concejalía de Turismo, si bien su departamento emitió un informe en el mismo. Así mismo expuso que no ha visto las Comfort letters objeto de este enjuiciamiento. El Sr. Blanco Montero

no le comentó nada sobre ellas. Que respecto de las operaciones de afianzamiento de sociedades ajenas que afectasen al nivel de endeudamiento, aunque el expediente se hubiera iniciado por otra Concejalía, en la de Hacienda debería emitirse informe para determinar el endeudamiento.

Por su parte, Rafael Salgado Gimeno, actual Interventor del Ayuntamiento de Valladolid, en su declaración relató que, tras examinar los registros, no encontró ninguna copia de esos documentos (de las Comfort letters) ni referencia a ningún informe sobre los mismos, emitiendo una certificación en este sentido.

Con posterioridad al año 2011 recibió una consulta sobre unas Comfort letters (las de la Feria de Muestras) y pidió informe a la Asesoría jurídica.

Ratifica su informe de 15-2-2016 (folios 33-37). En el mismo recoge sentencias del Tribunal Supremo que hablaban de las Comfort letters o Cartas de Conformidad. La calificación de estas Cartas requiere un análisis jurídico. En el presente caso se solicitó también a la Asesoría jurídica que informase. Se distinguen dos tipos de Cartas de Conformidad: las fuertes y las débiles. Estas últimas no suponen compromisos de pago y la entidad crediticia no podría reclamar. Las fuertes tiene la consideración de contratos de afianzamiento.

En las referidas Cartas objeto de esta causa hay una cláusula en la que se dice que, en caso de que se prevea que los recursos de la Acreditada vayan a ser insuficientes, el Ayuntamiento se compromete frente a las Entidades Financiadoras y de forma mancomunada con los restantes Accionistas (en función de su actual participación en la Acreditada) a llevar a cabo las aportaciones económicas que sean precisas para la gestión, desarrollo y mantenimiento de la Acreditada y para que esta pueda cumplir sus obligaciones bajo los Contratos de Financiación. En su opinión, esta cláusula hace que se trate de una Carta fuerte. Así lo calificó el Consejo Consultivo. Se precisa un informe jurídico para la calificación de esos documentos. En la Carta fuerte se hubiera necesitado un informe del Interventor y luego hay unos límites para

requerir autorización o no del Pleno del Ayuntamiento. A este respecto hubo una gran volatilidad normativa pues las normas cambiaban en cuanto a los límites. La última Carta de conformidad (la de 2011) tenía que haberse aprobado por el Pleno del Ayuntamiento y haberse solicitado la autorización de la Junta de Castilla y León. También la segunda Carta (la de 2010) precisaba de la tutela de la Junta de Castilla y León pues el Ayuntamiento de Valladolid tenía un plan económico financiero de reequilibrio de 2009 a 2012; además de que considera que el nivel de endeudamiento superaba ese límite pues en la información que se le facilitó no se decía que con este nuevo crédito se dejara sin efecto el anterior, ni que se cancelase este. Entiende que ante esas Cartas el trámite era necesario. El informe que emitió se encuentra en el contexto del expediente de revisión de oficio.

Admite que la Sociedad VAV era independiente del Ayuntamiento de Valladolid. Los miembros del Consejo de Administración de la misma no tenía que pedir autorización del Ayuntamiento en las operaciones que no implicasen obligaciones para el mismo. Las deudas de esa Sociedad VAV no computaban como deuda del Ayuntamiento. La sociedad podía asumir deuda sin obligar al Ayuntamiento.

Como consecuencia del último Convenio la deuda asumida por la Sociedad, que se piensa satisfacer con la venta de los terrenos, no afecta al Ayuntamiento.

En relación a su informe de 22-6-2016 en las alegaciones en el Expediente de revisión de oficio, indica que esas Cartas de Conformidad por su contenido entiende que eran fuertes, si bien adolecían de dos defectos como era que el firmante de las mismas no tenía la facultad para suscribirlas por sí solo y que no existía la relación entre sociedad matriz y filial a que alude el Tribunal Supremo. La entidad matriz de la Sociedad VAV era en última instancia el Ministerio de Fomento (ADIF y Renfe), no el Ayuntamiento.

Dijo que, en su opinión, la Concejalía de Hacienda sería la competente para el expediente de este tipo de instrumentos o

documentos, ante lo cual se le preguntó por otras Comfort letters suscritas con posterioridad para la Feria de Muestras (2013 y 2014) que habrían sido tramitadas en la Concejalía de Turismo, no en la de Hacienda, ante lo cual dijo no recordarlo, señaló que de haberse tramitado por otra Concejalía hubiera sido una irregularidad y admitió que la distribución no era muy rigurosa a la hora de las competencias.

Explicó así mismo que la primera vez que se encontró con una Comfort letter fue cuando hizo el informe de las relativas a la Feria de Muestras (después del 2011, aproximadamente en el 2013), solicitando un informe de la Asesoría jurídica apareciendo la distinción entre Carta débil y fuerte y es cuando se estudia el contenido jurídico de esos documentos con jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas. Con anterioridad a esto no se tenía conocimiento real de las Cartas de Conformidad en el Ayuntamiento.

12. La apreciación fáctica se completa con la valoración probatoria de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos delictivos que se imputan, realizada en los siguientes fundamentos de derecho.

TERCERO.- Acusación dirigida contra Francisco Javier León de la Riva por delitos de falsedad documental.

El Ministerio Fiscal considera que los hechos imputados al Sr. León de la Riva son constitutivos de tres delitos de falsedad documental del artículo 390.1.3º y 4º del Código Penal vigente en la fecha de su comisión, un delito por cada una de las Comfort letters firmadas. El Ayuntamiento los califica como un delito continuado de falsedad documental del artículo 390.1 del Código Penal.

Los requisitos que configuran el delito de falsedad documental previsto en el artículo 390 del Código Penal, según consolidada doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la STS de 5 de abril de 2000), son los siguientes:

1º) La conducta típica consiste en la mutación de la verdad en un documento público, oficial o mercantil por alguno de los medios descritos en el citado artículo 390. Es necesario que esa alteración de la verdad (“mutatio veritatis”) recaiga sobre extremos esenciales del documento, de modo que repercuta o incida negativamente en el tráfico jurídico con virtualidad para modificar los efectos normales de las relaciones jurídicas reflejadas y plasmadas en el mismo.

2º) El sujeto activo ha de ser autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

3º) El elemento subjetivo consistente en el dolo falsario que viene representado por la conciencia y voluntad de alterar la verdad. Tanto la doctrina científica como la jurisprudencial de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo son contestes en establecer que el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que pretende trastocar la realidad, convirtiendo en veraz lo que no lo es, atacando de ese modo la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos, se logren o no los fines perseguidos (SSTS 349/2003 de 3 de marzo, 900/2006 de 22 de septiembre y 1015/2009 de 28 de octubre). Así pues, es necesario una intención maliciosa en la alteración del documento por el sujeto activo, que ha de quedar debidamente acreditada y probada.

En el presente caso, no cabe duda que el acusado Sr. León de la Riva ostentaba la cualidad de autoridad pues era el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid y en esta condición intervenía en la Sociedad VAV cuando firmó en nombre y representación del Ayuntamiento las tres Cartas de Conformidad (Comfort letters), la primera de fecha 28 de julio de 2008, la segunda de 24 de septiembre de 2010 y la tercera de 26 de enero de 2011.

Estas Cartas contenían una cláusula en la que se decía: que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid declara en este acto que cualesquiera actuaciones, así como todos los acuerdos, autorizaciones y consentimientos necesarios para el válido otorgamiento del presente documento...han sido debidamente

realizadas y adoptados y que no existen circunstancias ni se ha interpuesto reclamación alguna que pudiera resultar en la invalidez, no ejecución o anulabilidad de los acuerdos adoptados y de las obligaciones asumidas por los Accionistas en este y en todos los documentos referidos, y que las personas firmantes de este documento, en nombre y representación de la misma, poseen la facultades suficientes a tal efecto.

La firma de esta cláusula por el Alcalde Sr. León de la Riva no se ajustaba a la realidad pues no había recabado autorización de ningún organismo, cuando resultaba necesario, además de un informe de la Intervención, la autorización de la Junta de Castilla y León en las dos últimas cartas y el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, al menos respecto de la última Comfort, pues en la segunda se discute si incluía la financiación anterior y por tanto si superaba o no el límite establecido a tal efecto.

Es evidente que en tales documentos no se ha contrahecho o fingido la letra ni la firma, ni hay simulación que induzca a error sobre su autenticidad, ni se supone en ellos la intervención de personas que no la han tenido y tampoco se está atribuyendo a los que han intervenido declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho.

Por lo tanto, los hechos anteriormente referidos, en términos objetivos, únicamente podrían configurar la modalidad de falsedad prevista en el artículo 390.1.4 del Código Penal consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos, lo que se viene denominando falsedad ideológica.

Ahora bien, es preciso determinar si existió el dolo falsario requerido para que tal conducta sea constitutiva del referido delito. A través del examen de las pruebas practicadas en el proceso, esta Sala no considera probado, con el rigor que es preciso en esta vía penal, que el acusado al firmar dichos documentos tuviera la intencionalidad de alterar el tráfico jurídico, de trastocar de forma consciente y maliciosa la verdad para inducir a error a los demás implicados en el documento.

Al respecto, debemos significar que ese texto, al que venimos haciendo referencia, no fue redactado por el Sr. León de la Riva, ni propuesto por el mismo, sino que el documento fue confeccionado en su integridad por las entidades de crédito quienes lo pasaron a firmar a todos los representantes de las entidades que participaban de la Sociedad VAV, incluso en algunas ocasiones con cierta premura, como una especie de clausulado de adhesión en relación con la concesión de la financiación requerida.

Ello se produce en el seno de la Sociedad VAV que era independiente del Ayuntamiento y en la que los consejeros adoptaban los acuerdos correspondientes sin que, en principio y salvo excepciones, tuvieran que pedir autorización o refrendo para ello al Ayuntamiento.

En esos momentos, cuando se firmaron referidos documentos, se desconocía por el Sr. León de la Riva (y por los demás acusados) la naturaleza jurídica y trascendencia real de esas Comfort letters, como manifestaron todos ellos y como se admite en las declaraciones del Sr. Merino, Secretario del Ayuntamiento, y del Sr. Velázquez, Interventor en aquellas fechas.

Teniendo en cuenta lo anterior no resulta ilógica, ni inverosímil la versión del acusado en el sentido de haber entendido que se trataba de una Carta de apoyo a la realización de la operación del soterramiento que interesaba a la ciudad asumiendo su colaboración para llevarlo a cabo, y de considerar que él tenía capacidad o competencia para firmarla directamente (sin necesidad de recabar otras autorizaciones), en base a las facultades que ostentaba como Alcalde Presidente del Ayuntamiento en la representación del mismo para la suscripción de escrituras, documentos y pólizas y, dentro del desarrollo de la gestión económica, de acuerdo con el Presupuesto aprobado, para la concertación de las operaciones de crédito, con las excepciones previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y creer también que podía operar así en esa Sociedad VAV a partir del acuerdo otorgado por el Pleno de 3 de diciembre de 2002, en el que se le facultaba para la firma de la constitución de la Sociedad Valladolid Alta Velocidad, desde cuyo momento intervenía como

Vicepresidente primero en representación del Ayuntamiento en las gestiones de dicha sociedad.

Así pues, no llegamos con la debida seguridad o certeza a la convicción de que el acusado Sr. León de la Riva actuara con malicia o con intención fraudulenta de alterar o mutar la verdad, es decir con dolo falsario en la firma de estos documentos; sino, más bien, con negligencia grave en la medida de que no se cercioró, pudiendo y debiendo hacerlo, de la trascendencia de esa estipulación y de que era preciso recabar autorización del Pleno de Ayuntamiento si la operación superaba el 10% de los recursos ordinarios y la autorización del órgano de tutela de la Junta de Castilla y León en el supuesto de existir un Plan económico financiero aprobado o cuando el nivel de endeudamiento superara el 110%, lo que acaecía en las dos últimas cartas.

No adoptó, por consiguiente, el Sr. León de la Riva las cautelas más elementales o previsiones necesarias, debiendo haber actuado con una mayor atención y diligencia en la firma de esos documentos, informándose a través de la Secretaría o de los servicios de Asesoría jurídica del Ayuntamiento, si eran precisas autorizaciones y trámites previos antes de estampar su firma en dicho documento.

Ello no permite apreciar el delito del artículo 390.1.3 y 4 del Código Penal al no quedar probado el dolo falsario; llevándonos al ámbito de la falsedad documental por imprudencia grave, prevista en el artículo 391 del citado texto legal. Este examen podría caber, a pesar de la acusación por delito doloso, a la vista de la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 377/2015 de 10 de junio, ya que estamos ante una modalidad -como es la falsedad ideológica- en la que se tutela idéntico bien jurídico, el delito imprudente es menos grave y la defensa ha introducido en el debate y en su informe final esa posibilidad.

Sin embargo, tampoco es posible dictar sentencia condenatoria por delitos de falsedad documental por imprudencia grave del artículo 391 porque habrían prescrito. La prescripción del delito produce como efecto la extinción de la responsabilidad

criminal, como previene el artículo 130 del Código Penal. La pena que fija el Código para este tipo delictivo es multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año. Conforme a lo dispuesto en el artículo 131.1, párrafo cuarto del Código Penal, dicho delito prescribe a los 5 años (anteriormente eran 3 años). Como quiera que el último de los hechos acaeció el 26 de enero de 2011 y la denuncia se presentó el 20 de abril de 2016, dando lugar a la incoación del proceso penal por auto de 29 de abril de 2016, es evidente que cuando se dirige el procedimiento contra el Sr. León de la Riva ya había transcurrido el plazo prescriptivo de dicho delito.

De ahí que, por imperio del instituto de la prescripción del delito, tampoco puede emitirse sentencia condenatoria frente al Sr. León de la Riva por delitos de falsedad imprudente del artículo 391 del Código Penal.

En consecuencia, procede la absolución del Sr. León de la Riva por los delitos de falsedad documental.

CUARTO.- Acusación dirigida contra los acusados por delito de prevaricación administrativa.

El Ministerio Fiscal formula acusación por tres delitos de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal contra el Sr. León de la Riva, contra el Sr. Blanco Montero y contra el Sr. Sánchez Fernández y la Acusación particular les acusa como autores de un delito de prevaricación continuado.

El artículo 404 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en asunto administrativo. Se trata de una figura penal que constituye un delito especial propio, pues solamente puede ser cometido por los funcionarios públicos (al margen de los casos excepcionales de la participación de terceros) y cuyo bien

jurídico protegido no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración pública, en cuanto debe estar dirigida a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo recuerda que con la regulación del delito de prevaricación no se pretende sustituir a la jurisdicción administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración pública, por la jurisdicción penal, sino sancionar supuestos límite en los que la actuación administrativa no solo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.

Para apreciar la comisión de dicho delito de prevaricación administrativa es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo.

2º) Que la misma sea contraria a Derecho, es decir ilegal.

3º) Que esa ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; es decir ha de ser evidente, grosera, flagrante y clamorosa de forma que entrañe ese plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal.

4º) Que ocasione un resultado materialmente injusto.

5º) Que la resolución sea dictada con pleno conocimiento de actuar en contra del derecho y con la finalidad de hacer efectiva la particular voluntad de la autoridad o funcionario.

Este elemento subjetivo del tipo viene expresado con la locución “a sabiendas” y se da cuando la autoridad o funcionario teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este

resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquiera otra consideración (STS 1 de julio de 2008).

Así en el delito de prevaricación administrativa el elemento subjetivo es determinante para diferenciar la mera ilegalidad administrativa por grave que resulte, del comportamiento sancionado penalmente. Dictar u omitir la resolución arbitraria no determina, por sí mismo, la comisión del delito de prevaricación, si no se constata la presencia del elemento intencional consistente en la clara conciencia de la ilegalidad y de la arbitrariedad que se ha cometido. El reproche de la sanción penal no se manifiesta en la mera infracción de la Ley, sino en la consciente aplicación torcida del derecho que perjudica o beneficia a alguien (STS 1147/1999, 152/2015 de 24 de febrero o la 797/2015 de 24 de noviembre).

De este modo, como recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo de 24-11-2014, de 22-9-2003, de 21-10-2004 y de 19-5-2016, entre otras, en el tipo actual de la prevaricación administrativa no sólo se elimina la comisión culposa sino también la comisión con dolo eventual, de suerte que el delito en cuestión sólo es concebible ya si la resolución arbitraria se dicta con dolo directo. Y en la referida sentencia de 24-11-2014 (mencionando también la de 29-10-1998) se destaca que la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este estado anímico.

I.- Por lo que respecta a la conducta del Sr. León de la Riva, se advierte la concurrencia de los requisitos objetivos del tipo de la prevaricación administrativa. Intervino en la firma de los documentos Comfort letters como autoridad, en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid.

Firmó las tres Cartas de Conformidad referidas en los hechos probados sin iniciar expediente en el Ayuntamiento, omitiendo así el procedimiento legal que debía haberse seguido. En las tres cartas se hacía preciso interesar informe de la Intervención. Respecto a la

segunda, aunque si bien el límite del endeudamiento fuera discutible, ante las dudas de si el crédito puente absorbía o no la anterior deuda, circunstancia que afectaba a si debía ser aprobado por el Pleno, lo cierto es que en todo caso tenía que haberse solicitado autorización de la Junta de Castilla y León porque en esas fechas estaba en vigor el Plan económico. Y en cuanto a la tercera de las Cartas de Conformidad, también debió haberse llevado a cabo el expediente con informe de la Intervención, aprobación del Pleno del Ayuntamiento y la autorización del organismo de tutela de la Junta de Castilla y León. Así se desprende del informe del Interventor Sr. Salgado Gimeno y la declaración de este en el juicio.

Sin embargo, no estimamos probado, con la suficiencia que es precisa en esta vía penal para llegar a un juicio de certeza, el elemento subjetivo de actuar “a sabiendas” de la injusticia y la arbitrariedad, en los términos anteriormente definidos por la jurisprudencia. Los datos que nos llevan a tal conclusión son los siguientes.

Las comfort letters se suscriben en el seno de la Sociedad VAV que es independiente del Ayuntamiento. No se daba la relación de matriz-filial entre aquella y la Corporación local. Como quiera que el Grupo Fomento (ADIF y Renfe-Operadora) tenían la mayoría de acciones en dicha sociedad y, por lo tanto, el control de la misma, no es irrazonable considerar que quien tenía que responder principalmente de la operación era el Ministerio de Fomento, a quien -como declaró el Interventor Sr. Salgado- le computaría como gasto, no así al Ayuntamiento de Valladolid. Ello generaba una confianza en los demás socios del buen éxito de las operaciones, como viene a señalar el Sr. León de la Riva y los demás acusados; estando además previsto destinar la venta de los terrenos que quedasen liberados al pago de la financiación, cuyo valor se creía suficiente a tal efecto. De hecho, finalmente el Ministerio de Fomento (Adif y Renfe Operadora) ha asumido el pago y la liquidación de esos créditos mediante la Escritura de 23 de noviembre de 2017.

Esas Cartas de Conformidad, como ya se ha expuesto, fueron confeccionadas unilateralmente por los bancos y se presentaron a los socios de la Sociedad VAV en cuanto necesarias para la concesión de los créditos como un clausulado de adhesión. Las entidades que conformaban la Sociedad VAV se mostraron de acuerdo en aprobar la financiación de la sociedad, al estar interesados en la pervivencia de la misma, siendo así que se pensaba que esta operación era beneficiosa para todos ellos, no sólo por el proyecto de soterramiento o modificación de la red ferroviaria de la ciudad, sino también por otros aspectos que comportaba como los nuevos talleres de Renfe.

Tales documentos, en esos momentos a que se refieren los presentes hechos, eran desconocidos en el ámbito municipal para el Sr. León de la Riva y para los demás acusados. No existía ningún precedente anterior en el Ayuntamiento. Tanto el Secretario como el Interventor en aquellas fechas afirmaron que no conocían la naturaleza jurídica de esas cartas. La primera vez que se estudiaron en el Ayuntamiento ese tipo de instrumentos jurídicos fue en el año 2013 y 2014 como consecuencia de la suscripción de unas Comfort letters por el Ayuntamiento para la institución de la Feria de muestras, según señaló el Sr. Salgado, y después con ocasión de la revisión de oficio de las cartas que dan origen a esta causa.

Según se pone de manifiesto a través del dictamen del Consejo Consultivo, de los informes de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento y del Interventor Sr. Salgado, realizados en el 2016 y 2017, que analizan fundamentalmente la última Comfort letter de 26-1-2011, estos documentos no están regulados en nuestro ordenamiento jurídico, proceden del derecho anglosajón y han ido adquiriendo importancia en el tráfico mercantil. Su reconocimiento jurídico se ha venido realizando por creación jurisprudencial de la Sala Civil del Tribunal Supremo que va perfilando su naturaleza jurídica bajo categorías civiles o mercantiles. Desde la sentencia de 16-12-1985 y la de 30-6-2005 que hablan de una obligación accesoria de indemnizar para el caso de que el deudor incumpla lo pactado o de una oferta de mandato de crédito, a las sentencias de 13-2-2007, 18-3-2009 y 27-6-2016 en las que se concreta la

distinción doctrinal entre cartas fuertes y débiles, sus requisitos y efectos. Las débiles suelen ser emitidas para declarar la confianza en la capacidad de gestión de los administradores de la sociedad que aspiran al crédito y de la viabilidad económica de la misma. En estos casos, la entidad crediticia no podrá exigir el pago del crédito a la entidad patrocinadora. Las cartas fuertes pueden entenderse como un contrato atípico de garantía que cabe encuadrar como contrato en favor de terceros o promesa de crédito asimilables al contrato de fianza, por lo que sí implican una obligación de garantía mercantil.

Es cierto que las Cartas objeto de enjuiciamiento se califican como cartas fuertes, con arreglo a los informes de la Asesoría jurídica municipal, del Consejo Consultivo y del Interventor, el cual lo ratificó en el juicio; pero no es menos cierto que a tal conclusión se llega después de un pormenorizado estudio jurídico de su contenido. El Sr. Salgado manifestó que las calificaba como fuertes por la materia, aun cuando señalaba también que adolecían de algún defecto como el que no se daba la relación de sociedad matriz y filial entre el Ayuntamiento y la Sociedad VAV a que hace referencia la jurisprudencia en algunos casos en orden a la consideración jurídica y determinación de los efectos (traslación de responsabilidad) de las cartas de patrocinio o de conformidad. En la jurisprudencia citada se indica que las cartas de conformidad deben ser objeto de interpretación mediante las técnicas de la hermenéutica contractual.

A pesar de que el Sr. León de la Riva tenía experiencia como Alcalde, sin embargo no tenía conocimientos jurídicos en relación con estas cuestiones tan específicas, con lo que no cabe excluir la versión alternativa de que no fuera realmente consciente de que con esos documentos mercantiles, asumidos por los miembros de la Sociedad VAV para la efectividad de los acuerdos de financiación aprobados, tuviera que seguirse un procedimiento previo en el Ayuntamiento.

El que se trate de una ilegalidad administrativa grave que ha provocado la nulidad de pleno derecho, no puede identificarse con el delito de prevaricación. A este respecto la STS de 19-5-2016

declara que conviene tener presente que en el artículo 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se contienen como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; lo cual revela que, para el Legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho (en el caso que nos ocupa, lo sería por prescindir del procedimiento) sin que sea constitutivo de delito (STS núm. 766/1999, de 18 de mayo). Añade dicha sentencia que en esos criterios doctrinales insiste también la STS 755/2007 de 25 de septiembre señalando que no es suficiente la mera ilegalidad, pues ya las normas administrativas prevén supuestos de nulidad controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa sin que sea necesaria en todo caso la aplicación del Derecho Penal, que quedará así restringida a los casos más graves. No son, por tanto, identificables de forma absoluta los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación. Para la comisión del delito de prevaricación, por lo tanto, no basta la ilegalidad administrativa sino que es preciso que el funcionario tenga plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actuando de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo directo (STS 6-5-2013).

Por otro lado, no consta que se haya producido perjuicio evaluable económicamente al Ayuntamiento, conforme se colige de la prueba testifical en relación con la documental. La nueva Corporación municipal, ante los requerimientos de los bancos, tomó conocimiento de esta problemática y la abordó iniciando en el 2016

un expediente de revisión de oficio de la Carta de conformidad de 26-1-2011 que finalizó mediante la declaración de nulidad de pleno derecho de la misma, decisión que sería aplicable a las demás cartas. Así esas Comfort letters quedaban sin efectos. Y luego a través de la escritura pública de 23 de noviembre de 2017 de Carta de pago y de reconocimiento de subrogación, el Grupo Fomento (Adif, Adif Alta Velocidad y Renfe-Operadora) asumió el pago de las obligaciones derivadas de la línea de crédito sindicada y de los contratos de cobertura de tipo de intereses de la Sociedad VAV y realizó el pago correspondiente quedando con ello liquidada esa deuda y cancelados los contratos de financiación. Ante esta situación, el Secretario del Ayuntamiento señaló que los recursos contencioso-administrativos iniciados frente a la resolución del Ayuntamiento, acordando la nulidad de pleno derecho de la Comfort letter de 2011, no tienen objeto actualmente y cree que ya no hay procesos contenciosos abiertos. En el mismo sentido, el Alcalde Sr. Puente Santiago manifestó que al suscribirse por Fomento la citada escritura de pago y subrogación se ha liquidado íntegramente el préstamo que pesaba sobre la Sociedad VAV, habiéndose desistido de los recursos contencioso-administrativos.

La Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 24-2-2015 en relación con el delito de prevaricación declara que "La arbitrariedad de la resolución, la actuación a sabiendas de su injusticia, tiene ordinariamente una finalidad de beneficiar o perjudicar a alguien, por lo que la prueba del elemento subjetivo exige constatar la concurrencia de algún tipo de interés que explique el carácter espurio de la resolución dictada".

Pues bien, en el supuesto enjuiciado, no encontramos elementos probatorios acreditativos de que la actuación del Sr. León de la Riva, y la de los otros acusados, estuviera movida por un interés de perjudicar al Ayuntamiento o de beneficiar a alguien, es decir por una finalidad espuria.

Cabe reprochar al Sr. León de la Riva que efectivamente no siguiera el procedimiento legal ante esas Cartas de conformidad, procediendo a suscribirlas directamente para la concesión de los créditos a la Sociedad VAV, créditos que se consideraban precisos,

así lo entendían todos los socios de la misma, para la viabilidad de la Sociedad y del proyecto de transformación de la red ferroviaria. En efecto, las firmó directamente sin pedir a la Asesoría jurídica, ni a la Intervención municipal informe sobre esos documentos, que eran novedosos en el ámbito municipal en aquellos momentos, cuando debía haberse asesorado previamente a los efectos de determinar el alcance de esas cartas y seguir en su caso el expediente adecuado, por si fuera necesario la aprobación del Pleno o autorizaciones de la Junta de Castilla y León. Estimamos que actuó de forma claramente negligente, con alto grado de ligereza y despreocupación, pero no apreciamos datos que revelen una intención torticera de perjudicar deliberadamente al Ayuntamiento.

En consecuencia de cuanto se ha razonado, no estimamos acreditado el requisito subjetivo de que el acusado Sr. León de la Riva actuase con plena conciencia de la ilegalidad del acto y a sabiendas de que estuviese adoptando una resolución materialmente injusta; faltando así el dolo directo que caracteriza este tipo delictivo de la prevaricación administrativa, previsto en el artículo 404; sin que, como ya se ha dicho, la comisión culposa o imprudente de este delito esté tipificada como delito en nuestro Código Penal.

Por todo ello, procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto de dicho acusado por los delitos de prevaricación.

II.- Por lo que se refiere a la acusación del delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal frente a los concejales Sr. Blanco Montero y Sr. Sánchez Fernández, la misma se basa en atribuirles participación en el hecho de la firma por el Alcalde de las Comfort letters sin haber seguido expediente administrativo en el Ayuntamiento, al ser aquellos miembros del Consejo de Administración de la Sociedad VAV en tanto que Concejales delegados de Hacienda y de Urbanismo (infraestructuras) del Ayuntamiento de Valladolid.

Como quiera que estos acusados no son los firmantes de tales documentos, pues quien los suscribió fue de forma exclusiva y personal el Alcalde Sr. León de la Riva, su participación únicamente cabría bien como inductores o cooperadores necesarios, bien como autores por comisión por omisión, posición esta última que mantiene la acusación particular.

En lo sustancial, lo argumentado anteriormente en relación al Sr. León de la Riva sería trasladable a los concejales Sr. Blanco Montero y Sánchez Fernández, de tal forma que si no se aprecia el delito de prevaricación en aquel como autor propio, por las razones expuestas, decae el sustento fáctico para mantener la acusación frente a los demás eventuales partícipes vinculados a la actuación del primero, en virtud del principio de la accesoriedad de este tipo de participación.

No obstante, hemos de señalar que el propio Sr. León de la Riva en su declaración dijo que no contó con los citados concejales para la firma de esas cartas, que no consultó con ellos y que no les dio conocimiento de las mismas; sin que concurra, por lo demás, medio probatorio del que se desprenda que hubo un concierto o acuerdo entre ellos, menos aún de una posible inducción, para llevar a cabo la firma de esos documentos obviando deliberadamente los trámites administrativos; por lo que se carece de base que permita apreciar una participación a título de inducción o de cooperación necesaria.

De otro lado, queda acreditado que ambos concejales, Manuel Sánchez y Alfredo Blanco, asistían a los Consejos de Administración donde se tomaban acuerdos sobre la financiación de la Sociedad VAV. Pero no consta que en las sesiones de esos Consejos se detallase el contenido preciso de las Cartas de conformidad sino que simplemente se mencionaron en alguna de ellas como documentos que los bancos requerían a las entidades partícipes en la Sociedad para la financiación, pero sin suficiente detalle o concreción. No sabemos realmente qué documentación se remitía a los vocales en relación con esas reuniones. Si bien se aporta documentalmente copia de un correo electrónico remitido a la dirección del Sr. Blanco Montero en la Concejalía de Hacienda,

en el que se habla de unas Comfort letter, este manifestó que no tomó conocimiento del mismo y debió “rebotarlo” a la secretaria, lo cual no resulta inverosímil teniendo en cuenta que efectivamente su encabezamiento va dirigido no al Sr. Blanco sino a otra persona llamada Lola. Así pues, no se ha llegado a demostrar con claridad que Manuel Sánchez y Alfredo Blanco tuvieran conocimiento exacto y completo de las Comfort letters que firmó el Sr. León de la Riva.

Tampoco sabían que el Alcalde no hubiera dado traslado de esos documentos a la Secretaría, a la Asesoría Jurídica o a técnicos del Ayuntamiento, conforme se colige de las declaraciones de estos acusados y del propio Sr. León de la Riva indicando que con aquellos no habló sobre estos extremos.

Así mismo se ha puesto de relieve que estos concejales en la Sociedad VAV, como otros vocales, a través de los correspondientes acuerdos, delegaban en un Consejero las operaciones financieras con los bancos y también confiaban en la actuación del Alcalde que era el máximo representante del Ayuntamiento en esa sociedad y quien llevaba más directamente las gestiones de la misma, según se desprende de la prueba practicada.

En todo caso, debemos reiterar que se trataba de documentos novedosos pues no existían precedentes de ellos en el Ayuntamiento, cuya naturaleza jurídica era desconocida también por estos acusados, pues los propios especialistas como la Asesoría jurídica y el Interventor del Ayuntamiento cuando determinaron las características, distinción, alcance y efectos jurídicos de tales instrumentos fue con posterioridad a estos hechos, concretamente en los años 2013 o 2014 con ocasión de las Cartas de conformidad de la Feria de Muestras y luego en los informes del expediente de revisión de oficio de la Comfort letter de enero de 2011 tantas veces mencionado.

En cuanto a la cuestión de si para tramitar esas Comfort letter hubiera sido competente la Concejalía de Urbanismo o Infraestructuras o la de Hacienda, el Secretario y el Interventor consideran que debía ser la de Hacienda, pero no debe olvidarse

que en aquellos momentos era difícil precisarlo por los acusados por cuanto esos documentos no estaban regulados y no conocían bien su contenido, ni su naturaleza jurídica, conforme venimos exponiendo; debiendo también constatar que hay unas Comfort letter posteriores (las de la Feria de muestras) cuyo expediente ha sido tramitado por la Concejalía de Turismo y se han suscrito créditos participativos respecto de la Sociedad VAV que se han tramitado por la Concejalía de Urbanismo, aun cuando se precisara informe de la de Hacienda, lo cual viene a indicar que el marco de las competencias no era muy claro y se requería un análisis jurídico previo sobre la naturaleza y características del documento. El Interventor Sr. Salgado manifestó, en este sentido, que en ocasiones no se es muy riguroso en relación a esa delimitación competencial.

No se ofrecen, por lo tanto, en la conducta de Manuel Sánchez Fernández y de Alfredo Blanco Montero los presupuestos de la comisión por omisión: en primer término, porque solo se ha admitido este tipo de comisión omisiva en el delito de prevaricación en casos muy excepcionales respecto del autor propio, cuanto más lo sería en un supuesto como el presente que se imputa una comisión por omisión de otros copartícipes respecto a la conducta de aquel; y en segundo lugar, por cuanto no ha quedado acreditado que estos concejales acusados conociesen de forma clara que el Alcalde estuviera cometiendo un ilícito y dejasen de actuar deliberadamente ante ello, siendo aquí aplicable todo lo anteriormente argumentado sobre la falta de acreditación de un dolo directo en la conducta de estos acusados.

En consecuencia, procede la absolución de Manuel Sánchez Fernández y de Alfredo Blanco Montero de los delitos de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal de que se les acusaba.

QUINTO.- A la vista del pronunciamiento absolutorio de todos los acusados, las costas procesales se declaran de oficio (artículo 239 y 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O .

Absolvemos a Francisco Javier León de la Riva de los delitos de falsedad documental y de prevaricación por los que viene siendo acusado.

Absolvemos a Manuel Sánchez Fernández de los delitos de prevaricación por los que se le acusa.

Absolvemos a Alfredo Blanco Montero de los delitos de prevaricación de los que es acusado.

Las costas de este proceso se declaran de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, presentado en este Tribunal dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 790 y siguientes de la L.E. Criminal (art. 846 ter L.E.Cr.).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

